Boletín Nº 11.797-04

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Letelier, Lagos y Pizarro, que sanciona el acoso sexual en escenarios educativos.

ANTECEDENTES

La reciente "ola feminista" o también conocida como el "mayo feminista" en nuestro país, ha puesto en primera línea una serie de demandas que por muchos años fueron invisibilizadas, esta incipiente manifestación de las mujeres chilenas ha dejado al descubierto las distintas vulneraciones que las mujeres sufren día a día en distintos ámbitos, pero es en el ámbito educacional donde las denuncias por acoso o abuso lamentablemente han develado una cruda verdad que fue ignorada por décadas.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico solo tipifica el acoso en materia laboral a través de la ley 20.005 en su artículo 2 definiendo: " acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida por cualquier medio requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo." Nuestras leyes no han regulado el acoso en otros escenarios, esto sumado a que que nuestro país ha ratificado una serie de tratados internacionales que eliminan toda forma de discriminación contra la mujer, destacando entre ellos la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" en el año 1989, la "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do para) de 1996 donde el Estado de Chile se obliga a establecer mecanismos legales que prevengan o regulen todo tipo de discriminación contra la mujer, siendo en este contexto el acoso una medida de discriminación.

Es preocupante que sea en el ámbito educativo donde se produce un gran porcentaje de acoso contra las mujeres, siendo que las Universidades, Centros de Formación Técnica o Institutos Profesionales son estamentos reconocidos y avalados por el Estado de Chile, donde la convivencia entre estudiantes, profesores y trabajadores debe ser lo más armónica en pos de la enseñanza, siendo hoy fundamental y necesario legislar en torno a este tema y sobre todo en torno a la prevención de estos lamentables hechos.

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA EL ACOSO SEXUAL EN ESCENARIOS EDUCATIVOS

1.- Regúlese el acoso en al escenarios educativo en los siguientes términos, teniendo como ejes principales, la dignidad humana y el principio de no discriminación establecido en la Constitución y las leyes. Se establece la obligación de todos los estamentos educativos en todos sus niveles de sancionar el acoso sexual, promoviendo así mismo su prevención a través de los mecanismos establecidos en este cuerpo legal.

2.- Se entiende por acoso sexual en el ámbito académico toda insinuación de carácter sexual o física que avalada en una posición de poder o superioridad tenga como objetivo el otorgamiento de favores de índole sexual, provocando en la víctima una intimidación o inhibición en su actuar, cuando se trate de conductas aisladas o repetitivas en el tiempo.

3.- Se entiende como relaciones en el ámbito educativo todas aquellas la existente entre profesor/a- alumno/a, docente guía-tesista, supervisor/a- estudiante en práctica, compañeros de universidad o cátedra y todas aquellas relaciones que se enmarquen dentro del ámbito educativo. Contemplándose como ámbito educativo el desarrollado en Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales de educación superior.

4.- Se establece la obligación para todos los establecimientos educacionales nombrados en el artículo anterior de contar con un protocolo que en su génesis debe contar con la participación de todos los estamentos el que deberá tener como contenido mínimo los siguientes puntos:

a.- La existencia de un mecanismo de denuncia a acoso sexual, donde se resguarde la identidad del/la denunciante.

b.- La creación una comisión que investigue estas denuncias la cual debe estar conformada por a lo menos un integrante de cada estamento educativo.

c.- La existencia de una investigación de los hechos denunciados la que no puede tener una extensión de más de 60 días.

c.- Sanciones administrativas a quien la comisión encuentre culpable de acoso sexual en el ámbito educativo, las que deben ir aumentando en su gravedad cuando exista habitualidad o repetición en el acoso sexual.

d.- La existencia de un equipo psicológico y jurídico especializado de acompañamiento para la víctima o denunciante.

5.- La obligación para las instituciones educativas de realizar de jornadas semestrales en la que deben participar todos los estamentos, de reflexión y análisis

de políticas educativas en pro de prevenir el acoso sexual en el ámbito educativo.

6.- La obligación de otorgar el apoyo jurídico necesario a la víctima cuando se trate de las situaciones de abuso sexual contempladas en el código penal y que se hayan verificado en un contexto educativo.

7.- Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores deben cumplirse en un plazo no superior a 160 días desde la publicación de esta ley y su cumplimiento debe ser verificado por la Superintendencia de Educación correspondiente.

8.- El no cumplimiento de las obligaciones establecidas será condicionante al otorgamiento de beneficios estatales a lo establecimientos antes señalados o cualquier reconocimiento otorgado por el Estado.

JUAN PABLO LETELIER MOREL
SENADOR DE LA REPÚBLICA